



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** PES/071/2019.

**PROMOVENTE:** PARTIDO  
MOVIMIENTO CIUDADANO.

**PARTE DENUNCIADA:** LUIS  
FERNANDO ROLDÁN CARRILLO Y  
LA COALICIÓN “ORDEN Y  
DESARROLLO POR QUINTANA  
ROO”.

**MAGISTRADA PONENTE:** NORA  
LETICIA CERÓN GONZÁLEZ.

**SECRETARIA Y SECRETARIA  
AUXILIAR DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
MARIA SARAHIT OLIVOS GÓMEZ Y  
ESTEFANÍA CAROLINA  
CABALLERO VANEGAS.

Chetumal, Quintana Roo, a los tres días del mes de julio del año dos mil diecinueve<sup>1</sup>.

**RESOLUCIÓN** que determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas, atribuidas a Luis Fernando Roldán Carrillo y a la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”.

**GLOSARIO**

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
<b>Ley General</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
<b>Ley de Instituciones</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
<b>Ley de Medios</b>	Ley Estatal de Medios de Impugnación

<sup>1</sup> Los hechos que se narren en adelante corresponden al año dos mil diecinueve, salvo que se precise otra anualidad.



Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

PES/071/2019

	en Materia Electoral.
<b>Ley de Menores</b>	Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.
<b>Lineamientos</b>	Acuerdo INE/CG508/2018 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se modifican los lineamientos para la protección de niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales, aprobados mediante acuerdo INE/CG20/2017.
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Tribunal</b>	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
<b>INE</b>	Instituto Nacional Electoral.
<b>Instituto</b>	Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.
<b>PAN</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRD</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PESQROO</b>	Partido Encuentro Social Quintana Roo.
<b>Coalición</b>	Coalición "Orden y Desarrollo por Quintana Roo" conformada por los partidos PAN, PRD y PESQROO.
<b>Luis Roldán</b>	Luis Fernando Roldán Carrillo, candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito 9, postulado por la coalición Orden y Desarrollo por Quintana Roo.

## ANTECEDENTES

### 1. El proceso electoral.

1. **Acuerdo INE/CG508/2018.** El veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, fue aprobado mediante sesión ordinaria, el Acuerdo del Consejo General del INE por el que se modifican los Lineamientos que fueron aprobados en su momento mediante acuerdo INE/CG20/2017.
2. **Acuerdo IEQROO/CG/A-172/2018.** El veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2018-2019, para la renovación de las Diputaciones

locales a integrar la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la jornada electoral ordinaria del dos de Junio, dentro del cual al caso concreto importan las siguientes fechas:

Inicio de proceso electoral local ordinario	Precampaña	Campaña	Jornada Electoral
11- ene-2019.	15-ene-2019 al 13-feb-2019	15-abr-2019 al 29-mayo-2019.	02-Jun-2019

## 2. Sustanciación ante la autoridad administrativa electoral.

3. **Queja.** El diez de mayo, Luis Enrique Cámara Villanueva, en su calidad de representante suplente de MC ante el Consejo General, presentó escrito de queja en contra de los siguientes ciudadanos:
  - Edgar Humberto Gasca Arceo
  - Erika Guadalupe Castillo Acosta
  - Erick Gustavo Miranda García
  - Euterpe Alicia Gutiérrez Valasis
  - Carlos Orvañanos Rea
  - Teresa Atenea Gómez Ricalde
  - Luis Fernando Roldán Carrillo
  - Fernando Levin Zelaya Espinoza
  - Claudette Yanell González Arellano
4. Así como también, en contra de los partidos políticos postulantes en cada caso, mediante la figura culpa *in vigilando*, por presuntas infracciones a los Lineamientos.
5. **Solicitud de medidas cautelares.** En el mismo escrito, el quejoso realizó la solicitud de las medidas cautelares correspondientes para que se ordene el retiro de la propaganda que denuncia.
6. **Registro, solicitud de diligencias de inspección ocular y solicitud de medidas cautelares.** El mismo diez de mayo, la Dirección Jurídica del Instituto registró la queja bajo el número de expediente IEQROO/PES/057/19 y ordenó realizar diligencias de inspección ocular a los links de internet aportados por el quejoso en su escrito.

7. Asimismo, se ordenó la elaboración del proyecto de las medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto.
8. **Requerimientos.** El once de mayo, el Instituto requirió a los denunciados para que expresen la titularidad de las cuentas de Facebook y Twitter de los links señalados por el denunciante y si cuentan con la documentación y requisitos exigidos por los Lineamientos.
9. **Auto de reserva.** El doce de mayo, el Instituto se reservó el derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento, en tanto se realizaban las diligencias de investigación necesarias.
10. **Desahogo de las diligencias de inspección ocular.** El doce de mayo, se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular a los links de internet aportados por el denunciante en su escrito de queja.
11. **Medidas cautelares.** El trece de mayo, a través del acuerdo **IEQROO/CQyD/A-MC-042/19** emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, declaró improcedentes las medidas cautelares solicitadas, por cuanto a las publicaciones hechas por Luis Roldán. Dicha determinación no fue impugnada.
12. **Admisión.** El veinte de mayo, mediante acuerdo, el Instituto determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de ley.
13. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El veintiocho de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos, en donde compareció por escrito la coalición denunciada.
14. Luis Roldán en su calidad de denunciado, no compareció ni de manera personal o escrita a la mencionada audiencia.
15. Por otro lado, MC en su calidad de denunciante, no compareció ni de manera personal ni por escrito a dicha audiencia.

16. **Remisión de expediente y constancias.** El veintiocho de mayo, el Instituto remitió el expediente IEQROO/PES/057/2019 con todas las constancias que lo integran.

### **3. Recepción y trámite ante el Tribunal.**

17. **Recepción del expediente.** El veintinueve de mayo, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente IEQROO/PES/057/2019, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
18. **Radicación y Turno.** El treinta y uno de mayo, se radicó bajo el número de expediente PES/046/2019 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
19. **Acuerdo plenario.** El cinco de junio, este Tribunal emitió un acuerdo plenario por el que reencauzó el expediente PES/046/2019, a fin de que la autoridad instructora lleve a cabo la escisión del mismo, ya que se advirtió que no existía identidad entre los hechos, los sujetos y el objeto denunciado.

### **4. Actuaciones realizadas en cumplimiento a lo ordenado en el PES/046/2019.**

20. **Registro de la queja.** El catorce de junio, la autoridad instructora dio cuenta del escrito de queja presentado por MC en contra de Luis Roldán y la registró bajo el número de expediente IEQROO/PES/127/19.
21. **Admisión.** el dieciséis de junio, la autoridad sustanciadora determinó admitir a trámite la queja IEQROO/PES/127/19.
22. **Remisión de expediente y constancias.** El veintiuno de junio, el Instituto remitió el expediente IEQROO/PES/127/19 con todas las constancias atinentes.

### **5. Recepción y trámite ante el Tribunal.**

23. **Recepción del expediente.** El veinticinco de junio, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el expediente IEQROO/PES/127/19, mismo que fue remitido a la Secretaría General, a efecto de que se lleve a cabo la verificación de su debida integración.
24. **Radicación y Turno.** El veintiocho de junio, se radicó bajo el número de expediente PES/071/2019 y se turnó a la ponencia de la Magistrada Nora Leticia Cerón González para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

## CONSIDERACIONES

### 1. Jurisdicción y competencia.

25. Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49 fracciones II, párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la Ley de Instituciones; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8 y 44 de la Ley de Medios; y 3 y 4 del Reglamento Interno del Tribunal.
26. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **25/2015<sup>2</sup>** de la Sala Superior de rubro: **COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.**

### 2. Causales de improcedencia.

27. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el procedimiento especial sancionador, por existir un obstáculo para su válida constitución.
28. Por su parte, la coalición en su calidad de denunciado, solicitó el sobreseimiento debido a la inexistencia de los actos relacionados en la queja que se interpuso en su contra, al ser ésta a todas luces improcedente, considerándola frívola, ya que a su dicho no existen elementos que acrediten de manera inequívoca que las imágenes que el denunciante señala como

---

<sup>2</sup> Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

acto violatorio de la normativa electoral, hayan sido publicadas en los links que señaló y que éstas fueran publicadas por su representada.

29. Al respecto, este Tribunal considera que en el presente procedimiento, no se actualiza causal de improcedencia alguna que amerite un desechamiento, ya que éste reúne los requisitos de los artículos 425 y 427 de la Ley de Instituciones, pues el mismo se inició con motivo de la presentación del escrito de denuncia, en donde consta el nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, documentos para acreditar la personería, narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia, ofreció pruebas, así como en su oportunidad solicitó las medidas cautelares.
30. Además, por cuanto a la determinación sobre la acreditación de las conductas imputadas a las partes involucradas y su respectiva responsabilidad, se estima que tal cuestión está vinculada al estudio de fondo que se realice en la presente ejecutoria, cuando se establezca a través del material probatorio, si los hechos denunciados se acreditan y actualizan las infracciones alegadas por el promovente; por lo que este Tribunal considera que es infundada la solicitud de improcedencia hecha valer.

### **3. Hechos denunciados y defensas.**

31. Tomando en consideración que dentro de las formalidades esenciales del procedimiento se encuentra el derecho de las partes a formular alegatos, debe estimarse que a fin de garantizar el derecho de defensa y atender en su integridad la denuncia planteada, este órgano jurisdiccional debe tomarlos en consideración al resolver el procedimiento especial sancionador.
32. Resulta aplicable, la jurisprudencia 29/2012<sup>3</sup>, emitida por la Sala Superior de rubro: **“ALEGATOS. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE TOMARLOS EN CONSIDERACIÓN AL RESOLVER EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR”**.

---

<sup>3</sup> Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

33. En ese tenor, a continuación se expondrán los hechos denunciados y las defensas que este Tribunal tomará en consideración para la correcta resolución del presente caso.

**i. Denuncia.**

34. **MC en su escrito de queja**, denuncia a Luis Roldán, así como a la coalición que lo postuló, mediante la figura culpa *in vigilando*, por presuntas infracciones a los Lineamientos.
35. Lo anterior, ya que a dicho del quejoso, el día nueve de mayo se percató de la existencia de propaganda electoral en la página de Twitter del denunciado, en donde aparecen niños y niñas, lo que a su juicio, incumple con la obligación establecida en los Lineamientos ya que expone imágenes de menores sin contar con el consentimiento de los padres o tutores o quien ejerza la patria potestad de los mismos, generando una violación a su intimidad y seguridad, expidiéndolos a ser identificados y dejándolos vulnerables para que atenten contra su honra, imagen o reputación en el entorno familiar, escolar y social, colocándoles una etiqueta política en la que en su futuro les será difícil desasociarse, poniendo en riesgo el principio de interés superior de la niñez.

**ii. Defensa.**

✓ **Manifestaciones hechas en la contestación a los requerimientos.**

**- PRD y Luis Roldán.**

36. El representante propietario del PRD (Carlos Leonardo Vázquez Hidalgo) y Luis Roldán, manifestaron que la liga electrónica por la cual el mencionado candidato fue requerido, sí corresponde a la del mismo, sin embargo, desconoce las fotografías que se denuncian, las cuales pudieron ser publicadas por diversas personas, pero no por él mismo, ni por la persona responsable del manejo de sus redes sociales.
37. También expresaron que sí cuentan con la documentación y requisitos establecidos en los Lineamientos.



38. Por último, señalaron que después de una revisión a las páginas del candidato, no se encontró la publicación por la que se le denuncia, luego entonces, no puede dar cumplimiento a lo requerido.

✓ **Manifestaciones hechas en la audiencia de pruebas y alegatos.**

39. La coalición denunciada en su escrito de comparecencia a la audiencia de ley, manifestó que los hechos denunciados en su contra son total y completamente infundados e inoperantes, ya que dichas imágenes no fueron publicadas ni pautadas dentro de sus respectivas cuentas en las redes sociales por las que se le denuncia.
40. Del mismo modo, manifestó que en el expediente no obran elementos de convicción para acreditar el dicho del quejoso al menos de manera indiciaria, y bajo el principio de presunción de inocencia y la apariencia del buen derecho, se le debe eximir de cualquier imputación hecha en su contra, por carecer de elementos probatorios que acrediten la comisión de actos violatorios a la normatividad electoral por parte del mencionado candidato, ni mucho menos de los partidos que integran la coalición.
41. Por otro lado, por cuanto a la culpa *in vigilando* hecha valer por el quejoso, manifestó que tal alegación resulta inoperante e inaplicable ya que de las constancias que obran en el expediente, no existe conducta ilegal alguna que se acredite, ni que se haya cometido por el denunciado, ni existen indicios de que los partidos integrantes de la mencionada coalición, hayan sido omisos en su obligación de preservar los principios en la materia electoral.
42. Luego entonces, para que se pueda imponer una sanción a algún partido político, debe acreditarse la existencia de una conducta ilegal por parte de sus candidatos; y por el simple hecho de que el quejoso haya realizado afirmaciones infundadas y de manera temeraria y frívola, no es suficiente, ni siquiera de manera indiciaria para confirmar su dicho.

43. Es importante señalar que **MC** en su calidad de denunciante, **no compareció ni de manera personal ni por escrito a la mencionada audiencia.**
44. **Luis Roldán**, en su calidad de **denunciado**, no compareció a dicha audiencia de ley.

#### **4. Controversia y metodología.**

45. En términos de lo expresado por ambas partes, el aspecto a dilucidar en la presente controversia será determinar si las publicaciones denunciadas, son violatorias a lo que establecen los Lineamientos.
46. Para lograr lo anterior y atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar: **a)** La existencia o inexistencia de los hechos denunciados; **b)** Analizar si los hechos denunciados transgreden la normativa electoral al actualizarse, o no, los supuestos jurídicos contenidos en la norma presuntamente vulnerada; **c)** En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y **d)** En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

#### **ESTUDIO DE FONDO.**

47. Antes de dilucidar si se actualiza o no la infracción señalada, es preciso verificar la existencia de los hechos denunciados a partir de los medios de prueba que obran en el expediente aportados por las partes en la presente controversia.
48. En ese contexto, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008<sup>4</sup> de rubro: **“ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL”**, en esta etapa de valoración se observará el principio de adquisición procesal, el cual regula la actividad probatoria que

---

<sup>4</sup> Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 119 y 120.

tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento la valoración de las pruebas que obran en el expediente, habrán de verificarse en razón de este principio en relación con las partes involucradas dentro del presente procedimiento especial sancionador, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

49. Por ende, este órgano jurisdiccional se abocará a la resolución del procedimiento especial sancionador que nos ocupa con el material probatorio que obra en el expediente, el cual se expone a continuación.

### **1. Valoración probatoria.**

#### **i. Relación de los elementos de prueba.**

##### **a. Pruebas aportadas por el quejoso.**

- **Documental pública.** Consistente en la acreditación de la representación del ciudadano Luis Enrique Cámara Villanueva como representante suplente de MC ante el Consejo General.
- **Documental pública.** Consistente en el acta de inspección ocular realizada por la autoridad sustanciadora, respecto a veintinueve links de internet aportados por el quejoso, de la cual en la parte que importa, se hizo el desahogo del contenido del link denunciado por cuanto a Luis Roldán, siendo éste el siguiente:

<https://twitter.com/luisroldanmx/status/1119646957729873921?s=12>

- **Técnica.** Consistente en treinta y dos fotografías insertas en el escrito de queja.
- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

#### **ii. Pruebas ofrecidas por la parte denunciada.**

50. En la comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos se tuvo lo siguiente.

51. La **coalición** en su calidad de denunciado ofreció los siguientes medios probatorios:

- **Instrumental de actuaciones.**
- **Presuncional legal y humana.**

52. **MC** en su calidad de denunciante, **no compareció ni de manera personal, ni por escrito a la mencionada audiencia.**

53. **Luis Roldán**, en su calidad de **denunciado**, **no compareció** a dicha audiencia de ley.

### **iii. Pruebas recabadas por el Instituto.**

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha doce de mayo, en la que se llevó a cabo la inspección ocular a los links de internet señalados por el denunciante.
- **Documental pública.** Consistente en el acuerdo IEQROO/CQyD/A-MC-042/19 emitido el trece de mayo por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto, en donde **determina improcedentes** las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, **por cuanto a las publicaciones realizadas por Luis Roldán.**
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada de fecha veintidós de mayo, en la cual se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular, para realizar la verificación del cumplimiento de las medidas cautelares.
- **Documental pública.** Consistente en el acta de audiencia de pruebas y alegatos, llevada a cabo el veintiocho de mayo, en donde se desahogan las treinta y dos fotografías exhibidas en el escrito de queja respectiva.

## **2. Invalidez de la prueba.**

54. No pasa desapercibido para este Tribunal, la coalición en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, invocó la invalidez de

la prueba, manifestando que la inspección ocular ofrecida por el denunciante en su escrito de queja, -realizada por la autoridad sustanciadora el doce de mayo-, es ofrecida con dolo y mala fe intentando engañar a la autoridad administrativa electoral, ya que pretende que dicha inspección ocular, sea considerada como prueba técnica, aduciendo que la Ley de Instituciones es clara al diferenciar una prueba técnica de una prueba de inspección ocular.

55. De la misma forma, manifestó que en el procedimiento especial sancionador, solo serán procedentes las pruebas documentales y técnicas y no así la prueba de inspección ocular que ofreció el quejoso en su respectivo escrito, la cual a su consideración, el quejoso quiere hacerla pasar por prueba técnica; por lo tanto, solicita sea desechada dicha prueba ofrecida conforme a lo dispuesto en los artículos 88, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto con relación a los artículos 427, fracción V y 86, fracción V de la Ley de Instituciones.
56. Al respecto, este Tribunal considera que la coalición, parte de una premisa errónea al considerar el **acta circunstanciada**<sup>5</sup> como una prueba técnica, ya que la misma, es considerada como una prueba documental pública, en razón de que se tuvo por admitida y desahogada por la autoridad administrativa electoral estatal, a la cual **se le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo dispuesto por los artículos 412 fracción I, 413 párrafo 1 y 2 de la Ley de Instituciones y el artículo 49, fracción II, último párrafo de la Constitución Local, al haber sido expedida formalmente por órganos o por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias, así como, por quienes están investidos de fe pública manifestando hechos que les constaron. En consecuencia, dichas manifestaciones son infundadas

### 3. Valoración legal y concatenación probatoria.

57. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

---

<sup>5</sup> En la cual se hizo constar la diligencia de inspección ocular para el desahogo de los links de internet ofrecidos por el quejoso -llevada a cabo por la autoridad instructora el día doce de mayo-.

58. Las pruebas documentales privadas, tomando en consideración la propia y especial naturaleza de las mismas, en principio sólo generan indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, en términos de lo dispuesto en los artículos 412 párrafo 1, fracción II, 413 párrafo 1 y 3 de la Ley de Instituciones.
59. En relación a las pruebas técnicas, éstas sólo alcanzan valor probatorio pleno, como resultado de su adminiculación con otros elementos de autos, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, porque de la relación que guardan entre sí generarán convicción sobre la veracidad de lo afirmado.
60. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia **4/2014**<sup>6</sup>, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.
61. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas que las puedan perfeccionar o corroborar.

#### **4. Hechos acreditados.**

62. Así, del análisis individual y de la relación que los medios de prueba guardan entre sí, se tienen por acreditados los siguientes hechos relevantes para la resolución del presente asunto.

---

<sup>6</sup> Consultable en la liga electrónica [www.portal.te.gob.mx](http://www.portal.te.gob.mx), sección Jurisprudencia.

63. Es un hecho público y notorio que Luis Roldán tenía la calidad de candidato registrado para contender en el actual proceso electoral como diputado local por el principio de mayoría relativa en el distrito 9, postulado por la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”.
64. Asimismo, es un hecho público que el PAN, PRD y el PESQROO, conforman la mencionada coalición.
65. Por otro lado, de la inspección ocular llevada a cabo por la autoridad sustanciadora, el pasado doce de mayo, no **se tuvo por acreditada la existencia de los hechos denunciados por cuanto a Luis Roldán**, ya que al llevarse a cabo la diligencia de inspección ocular el pasado doce de mayo, la autoridad no encontró en el link proporcionado por el quejoso, las imágenes que denuncia.
66. Es dable precisar que el acta circunstanciada es una documental pública, en razón de que se tuvo por admitida y desahogada por la autoridad administrativa electoral estatal, a la cual **se le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo dispuesto por los artículos 412 fracción I, 413 párrafo 1 y 2 de la Ley de Instituciones y el artículo 49, fracción II, último párrafo de la Constitución Local, al haber sido expedida formalmente por órganos o por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias, así como, por quienes están investidos de fe pública manifestando hechos que les constaron.

## **5. Análisis de los hechos acreditados.**

### **i. Decisión.**

67. Este Tribunal determina la **inexistencia** de las infracciones denunciadas en contra de **Luis Roldán y de la coalición que lo postuló**, por las consideraciones que más adelante se exponen.

### **ii. Marco normativo.**

68. A continuación se expondrá el marco normativo que este Tribunal considera pertinente para la resolución de la presente controversia.

✓ **Campaña y propaganda electoral.**

69. Para resolver de manera completa el presente asunto, se enuncian las definiciones de campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral que se prevén en el artículo 285, de la Ley de Instituciones:

70. La campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados, para la obtención del voto.

71. Se entienden por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

72. Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

73. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el mencionado artículo deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.

74. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:

1. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
2. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
3. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.



4. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.

✓ **Derechos de las niñas, niños y adolescentes en materia de propaganda y mensajes electorales.**

75. El artículo 4º, párrafos noveno y décimo, de la Constitución Federal, dispone que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.
76. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.
77. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez, a fin de asegurar el pleno desarrollo de los menores, tomando en cuenta su edad y madurez.
78. Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios, siendo obligación del Estado otorgar las facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.
79. De esta forma, el deber de cuidado que debe desplegarse en favor de los menores debe maximizarse de forma notable a partir del postulado anterior.
80. Paralelamente, desde el ámbito internacional se destaca que la Convención de las Naciones Unidas de veinte de noviembre de mil novecientos ochenta y nueve, sobre los Derechos del Niño, es el instrumento internacional que realiza aportaciones al reconocimiento de la subjetividad jurídica de las niñas y niños, subrayando su particular necesidad de especial cuidado.
81. En dicha Convención se establece que el bienestar de la niñez se configura como el principio superior que articula todo el Tratado (artículo 3), destacando la primacía frente al Estado de los derechos y obligaciones de los padres y la protección de la esfera familiar como principios

fundamentales (artículos 3, 5 y 18), sin olvidar una prohibición general de discriminación (artículo 2.1).

82. Así, consagra la participación de los niños, niñas y adolescentes, en los siguientes términos:

1. Derecho a la opinión y expresión. (Artículos 12 y 13).
2. En los asuntos que le afecten, en función de la edad y madurez: "Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño".
3. En los procedimientos judiciales o administrativos que le incumban: "Se dará, en particular, al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".
4. Libertad de buscar y recibir información y difusión: "El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño".

83. Por su parte, el artículo 3º, párrafo 1, de la Convención sobre los Derechos del Niño, indica que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, debe existir una consideración primordial que debe atender el interés superior del niño.

84. El artículo 12, de la citada Convención, establece la obligación de los Estados de garantizar al niño o adolescente que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones, en función de la edad y su madurez, entendiendo que la libertad de expresión de los menores conlleva el derecho a que se tome en cuenta su opinión, y por ello, las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán establecer las acciones que permitan la recopilación de esas opiniones.

85. El diverso numeral 16, de la misma Convención determina que los menores no podrán ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, domicilio o correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación; tampoco de divulgaciones o difusiones ilícitas de información o datos personales, incluyendo aquélla que tenga carácter informativo a la opinión pública o de noticia que permita identificarlos y que también atentan contra su honra, imagen o reputación; y que se considera una vulneración a la intimidad de estos, cualquier manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en los medios de comunicación.
86. El artículo 19, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconoce el derecho de los menores de edad a ciertas «medidas de protección».
87. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que cuando se trata de la protección de los derechos del niño y de la adopción de medidas para lograrla, rige el principio del interés superior del niño, que se funda "en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de la niñez, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades".
88. En ese propio tenor, ha precisado que la expresión "interés superior del niño", consagrada en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño.
89. En relación con lo anterior, la Sala Superior ha sostenido que, desde un punto de vista jurisdiccional, el interés superior del niño y de la de niña es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño o a una niña en algún caso concreto o que pueda afectar los intereses de algún menor, lo cual demanda de los órganos jurisdiccionales la realización de un escrutinio mucho más

estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida relativa ante situaciones de riesgo para los menores.

90. En este sentido, se hace evidente que el interés superior de la niñez es uno de los principios rectores más importantes del marco nacional e internacional, quedando de relieve que cualquier autoridad, inclusive de naturaleza electoral, en cumplimiento de las obligaciones generales establecidas en el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución General de la República, en el ámbito de su competencia, válidamente puede implementar alguna medida encaminada a la tutela de los derechos de las niñas, niños o adolescentes, tomando en cuenta su interés superior.
91. Cabe recordar que los derechos humanos otorgan acción para lograr que el Estado los respete, por considerarse esenciales e inherentes a las personas, razón por la cual, los atributos de la personalidad, como son los concernientes al honor, la intimidad y a la propia imagen, constituyen derechos subjetivos del ser humano, en tanto son inseparables de su titular, quien nace con ellos, y el Estado debe reconocerlos.
92. En esa línea argumentativa, la Sala Superior ha señalado reiteradamente que el derecho a la imagen de las niñas, niños y adolescentes está vinculado con el derecho a la intimidad y al derecho al honor, entre otros derechos de su personalidad, los cuales pueden resultar eventualmente lesionados a partir de la difusión de su imagen en los medios de comunicación social, como ocurre con los spots televisivos de los partidos políticos.
93. Ahora bien, tratándose del tema de los derechos de las niñas, niños y adolescentes cuya imagen, voz o cualquier característica que lo haga identificable con propaganda política-electoral, resulta imperante traer a colación lo dispuesto por la Ley de Menores, debido a que se trata de la legislación marco, que irradia a todo el orden jurídico en relación a los tópicos que regula sobre los menores.
94. Por principio de cuentas, el aludido cuerpo normativo, en términos de lo dispuesto en el primer párrafo y la fracción IV del artículo 1º, tiene como

características ser de orden público e interés social y de observancia general en el territorio nacional, la cual entre sus propósitos se encuentra el de establecer las facultades y competencias, concurrencias y bases de organización entre los distintos niveles de gobierno, así como la actuación de los poderes legislativo y judicial, incluyendo también a los organismos constitucionales autónomos.

95. Aunado a lo anterior, el numeral 2, de la mencionada Ley de Menores, dispone que el interés superior de la niñez es uno de los principios que rige la realización de acciones y toma de medidas por parte de las autoridades, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes.
96. En este sentido, tenemos que en el artículo 77 de la mencionada Ley de Menores, se considera que el derecho a la intimidad de los menores, se transgrede por el manejo directo de su imagen, nombre, datos personales o referencias que permitan su identificación en medios de comunicación que presten el servicio de radiodifusión o telecomunicaciones, así como medios impresos, o en medios electrónicos de los que tenga control el sujeto de que se trate, que menoscabe su honra o reputación, que sea contrario a sus derechos o que los ponga en riesgo, conforme al interés superior del menor.
97. Es por ello, que lo dispuesto en el numeral 78 de la Ley de Menores, resulta aplicable en los casos en que se difunda la imagen de un menor en propaganda política y/o electoral por cualquier medio, situación que requiere una protección reforzada, por lo que de conformidad con el aludido precepto legal, la propaganda debe contener los siguientes requisitos:
  - Deberá recabarse el **consentimiento** por escrito o cualquier otro medio, de quienes ejerzan la patria potestad o tutela, así como la **opinión** de la niña, niño o adolescente, respectivamente, conforme a lo señalado en el artículo anterior y a lo previsto en el párrafo segundo del artículo 76 de la presente Ley, y
  - La persona que realice la entrevista será respetuosa y no podrá mostrar actitudes ni emitir comentarios que afecten o impidan objetivamente el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes.
  - En el caso de que no sea posible recabar el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de un adolescente, éste podrá otorgarlo siempre que ello no implique una afectación a su derecho a la privacidad por el menoscabo a su honra o reputación.

- No se requerirá el consentimiento de quienes ejerzan la patria potestad o tutela de niñas, niños o adolescentes, cuando la entrevista tenga por objeto que éstos expresen libremente, en el ejercicio de su derecho a la libertad de expresión, su opinión respecto de los asuntos que les afecten directamente, siempre que ello no implique una afectación a sus derechos, en especial a su honra y reputación.
98. Debe precisarse que el primer requisito referido tiene su razón de ser en que los padres son quienes inicialmente ejercen la patria potestad sobre los menores y, de manera subsidiaria este cargo les corresponde a los ascendientes en segundo grado (abuelos), los cuales fungen como legítimos representantes de los que están bajo ella.
99. Es por ello que es necesario el consentimiento expreso de los padres o en su caso, los ascendientes que ejercen la patria potestad, ya que ellos son los legítimos representantes de los menores, por lo que no pueden contraer obligación alguna ni comparecer en juicio, sin consentimiento expreso de los que ejerzan aquella función.
100. Sin embargo, existen casos en que por alguna razón los menores no tienen algún ascendiente que pueda ejercer la patria potestad, caso en el cual deberá recabarse el consentimiento del tutor, el cual se trata de un cargo de interés público del que nadie puede eximirse, sino por causa legítima.
101. Destacándose que entre las obligaciones de los tutores, encontramos la de representar al menor en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción del matrimonio, el reconocimiento de hijos, el testamento y otros estrictamente personales. Asimismo, se precisa que el tutor tiene respecto del menor, las mismas facultades que los ascendientes, a que hace referencia el apartado relacionado con el ejercicio de la patria potestad.
102. Por su parte, los Lineamientos para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes en Materia de Propaganda y Mensajes Electorales, en el artículo 2 dice a la letra:
- “Los presentes Lineamientos son de aplicación general y de observancia obligatorio para los sujetos siguientes:
- ...
- b) coaliciones,
  - c) candidatos/as de coalición”

103. Así mismo, los requisitos establecidos en el Lineamiento 7 y 8 respectivamente, que se deben cumplir para que puedan aparecer las imágenes o datos de niñas, niños o adolescentes en la propaganda político-electoral son:

**Consentimiento de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores. Que deberá contener:**

- 1) El nombre completo y domicilio de la madre y del padre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o la o el adolescente.
- 2) El nombre completo y domicilio de la niña, el niño o la o el adolescente.
- 3) La anotación del padre y la madre o de quien ejerza la patria potestad o del tutor, o en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que se utilice la imagen de la niña, niño o adolescente. En caso de ser necesario se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas, en este último caso se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- 4) La mención expresa de la autorización para que la imagen, voz, y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o la o el adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes.
- 5) Copia de la identificación oficial de la madre y del padre, de quien ejerza la patria potestad o del tutor o, en su caso de la autoridad que los supla.
- 6) La firma autógrafa del padre y de la madre, de quien ejerza la patria potestad, del tutor o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- 7) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.

**Explicación sobre el alcance de la participación y opinión informada de la niña, del niño o de la o el adolescente.**

**Los sujetos obligados de acuerdo el lineamiento 2 deberán videograbar, por cualquier medio, la explicación que brinden a las niñas, niños y adolescentes, entre 6 y 17 años,** sobre el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión; y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo.

Dicha opinión deberá ser propia, informada, individual, libre, expresa, espontánea, efectiva y genuina, que sea recabada conforme a las guías metodológicas que proporcionara la autoridad electoral.

**Presentación del consentimiento y opinión ante el Instituto.**

- a) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, el original de la documentación establecida en el lineamiento 7, relativa al consentimiento de la madres y/o padre, de quien ejerza la patria potestad o de los tutores, y entregar, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copias digitalizadas de la misma a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del

sistema electrónico de entrega y recepción de materiales electorales del Instituto Nacional Electoral

- b) Conservar en su poder, durante el tiempo exigido por la normativa aplicable en materia de archivos, la grabación en video de la conversación por medio de la cual se explicó a la niña, niño o adolescente el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, así como el original del medio por el que se documentó la opinión informada de la persona menor de edad, confirme a las guías metodológicas referidas en el lineamiento 8.
- c) Entregar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, a través del sistema electrónico de entrega y recepción de materiales, en su caso por conducto de las Juntas Locales Ejecutivas, copia digitalizada de la documentación señalada en el inciso a), así como de la opinión informada que hubiese sido recabada de manera física, por escrito o mediante un dibujo.

104. En ese sentido, la Sala Superior ha reconocido que si en la propaganda política o electoral se recurre a imágenes de persona menores de edad como recurso propagandístico y parte de la inclusión democrática se deben cumplir con requisitos mínimos para garantizar sus derechos, de esta manera se sostuvo la Jurisprudencia **05/2017**,<sup>7</sup> a rubro: **“PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. REQUISITOS MÍNIMOS QUE DEBEN CUMPLIRSE CUANDO SE DIFUNDAN IMÁGENES DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES”**

105. En ese tenor, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SER-PSC-59/2018, consideró que cuando en la propaganda política o electoral se advierta **el uso de la imagen o datos que hagan identificables a niñas, niños o adolescentes, se deberá de verificar que se tomaron las medidas necesarias para la salvaguarda de la intimidad y la dignidad de la niñez.**

106. En consonancia, el artículo 87 de la Ley Federal de Derechos de Autor, párrafo tercero, establece que:

“No será necesario el consentimiento a que se refiere este artículo cuando se trata del retrato de una persona que forme parte menor de un conjunto o la fotografía sea tomada en un lugar público y con fines informativos o periodísticos”, dicha excepción no será aplicada en materia electoral.”

107. Por cuanto al mandato anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Tesis: **2ª.XXVI/2016**, sostuvo **“IMAGEN DE UN MENOR DE EDAD. LA**

<sup>7</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



**EXCEPCION PREVISTA EN EL ARTICULO 87 DE LA LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR NO LE ES APLICABLE”.<sup>8</sup>**

108. Lo anterior, ya que en materia electoral se ha priorizado la protección al interés superior de la niñez, cuando en la imagen de la propaganda política o electoral, se use la imagen, nombre o datos que permitan hacer identificable al menor.
109. Ahora bien, para efectos de prueba existe la posibilidad de demostrar el consentimiento de los titulares de la patria potestad cuando una de las personas que comparece manifieste expresamente:
  110. Que la otra persona que ejerce la patria potestad está de acuerdo con la utilización de la imagen del menor (en caso de que exista otra persona que ejerza el cargo) y, explique las razones por las cuales se justifica la ausencia del otro sujeto que debiera acompañar ese consentimiento.
  111. En ese caso, se presumirá que ambos otorgaron el consentimiento salvo que exista algún elemento que revele evidencia de la oposición la otra persona que ejerza la patria potestad, ya que es posible que exista algún elemento susceptible de destruirla.
112. Lo anterior se justifica, debido a que no en todos los casos las personas que ejercen la patria potestad necesariamente viven bajo el mismo techo, ya que es posible que se encuentren separados y, que ambos continúen con el cumplimiento de sus obligaciones, por lo que deberán seguir conviniendo los términos del ejercicio de la patria potestad.
113. También puede ocurrir que el ejercicio de la patria potestad sea exclusivo de uno de los titulares, debido a que el otro progenitor hubiese perdido el cargo, su ejercicio se hubiese suspendida o limitado por alguna causa legal.
114. Finalmente se precisa que, en caso de existir desacuerdo entre los titulares de la patria potestad, debe atenderse a lo que resuelva el Juez de los

---

<sup>8</sup> Consultable en <http://poderjudicialchiapas.gob.mx/forms/archivos/2fb2tesis-consti.pdf>

Familiar, como autoridad competente para resolver este tipo de desacuerdos.

115. Cuando por alguna razón los menores no tengan algún ascendiente que pueda ejercer la patria potestad, en ese caso debe recabarse el consentimiento del tutor, el cual, se reitera, tiene la obligación de representar al menor en juicio y fuera de él en todos los actos civiles, con excepción de los dispuesto expresamente en la ley de la materia, teniendo las facultades de un ascendiente, como si tuviera la patria potestad.
116. Es deber de los que ejercen la patria potestad o tutela de orientar, supervisar y, en su caso, restringir, las conductas que resulten contrarias al interés superior del menor, analizando el promocional en donde aparecerá e informándole sobre su contenido y el alcance de su difusión.
117. Para ello, deberá estimar las posibles repercusiones que pudiera tener hacia el futuro, explicando tal situación con el objetivo de evitar un riesgo a sus intereses y, tratando de buscar en todo caso la opción que más beneficie su interés superior.
118. Previo a que el menor emita su opinión debe informársele sobre los posibles efectos de la propaganda política y/o electoral en la que aparecerá, señalándole la razón por la cual se requiere su imagen, los propósitos con la que será utilizada, así como la manera en la que se difundirá, con la finalidad de poder conocer el punto de vista del menor en el asunto concreto.
119. Esto, con independencia del deber que tienen los que ejercen la patria potestad o tutela, debido a que las personas que elaboran y revisan el documento por medio del cual el menor manifiesta su opinión, tienen la obligación de suministrarles la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con la asistencia letrada, psicológica y de otra índole en todo momento, de acuerdo a sus necesidades.
120. Por ende, tanto los particulares como las autoridades vinculadas con la difusión de propaganda política electoral, ya sean de índole administrativa o

judicial o que su ámbito de competencia sea federal o local, deben asegurarse que al menor se le proporcione información adecuada en relación al contenido y difusión de la propaganda política o electoral y que esa situación se encuentre debidamente documentada.

121. Aunado a la obligación establecida en el párrafo anterior, debe documentarse la manera en que el menor entendió los alcances tanto del contenido como de la difusión del promocional, a fin de que pueda emitir una opinión comprendiendo a plenitud el propósito de la realización del promocional, así como de las posibles repercusiones de su difusión, ya que dependiendo del tipo de medio, pueden estar acotadas por razón de tiempo o territorio.
122. Se debe documentar de la manera más completa posible todo el procedimiento mediante el cual se emitió la opinión del menor, esto con la finalidad de evitar manipulaciones por parte de las personas que intervienen en ese procedimiento, que pudiera llevar tanto al menor como a los que ejercen la patria potestad o tutela a incurrir en el error o la coacción, esto con el propósito de evitar que la misma sea manipulada vulnerándose sus derechos, tomándose en cuenta su edad y madurez.
123. Esta opinión debe ser valorada de **manera conjunta y cuidadosa** con el resto del material probatorio en los asuntos que dirimen aspectos susceptibles de afectar sus derechos, con la finalidad de prevenir su manipulación en perjuicio del interés superior, tomándose en cuenta su edad y madurez.
124. Los criterios anteriores son aplicables conforme a lo dispuesto en la Ley de menores y en los lineamientos aprobados inicialmente en el acuerdo **INE/CG20/2017**, y posteriormente adicionados en el diverso Acuerdo numero **INE/CG508/2018**.

### **iii. Caso concreto.**

125. El motivo de la queja consiste básicamente en determinar si las publicaciones denunciadas, son violatorias a lo que establecen los

Lineamientos; del mismo modo, se adelantó que este Tribunal considera que es **inexistente** la infracción atribuida a **Luis Roldán y a la coalición**.

126. Como ya se ha dicho con anterioridad, MC en su escrito de queja manifestó que diversos ciudadanos en su calidad de candidatos a diputados por diversos distritos, así como los partidos que los postulan -a través de la figura por culpa *in vigilando*- incurrieron en supuestas violaciones a los Lineamientos, los cuales tutelan en conjunto el uso y manejo de imágenes de menores en la propaganda político electoral dentro de los procesos electorales.
127. Esto es así, toda vez que el partido denunciante anexó a su escrito de queja treinta y dos fotografías que encontró en diversos links de internet de los denunciados, de las cuales, en el presente caso en estudio, una corresponde al ciudadano Luis Roldán, como se aprecia a continuación:

RESPECTO A LUIS FERNANDO ROLDÁN CARRILLO:

<https://twitter.com/luisroldanmx/status/1119646957729873921?s=12>

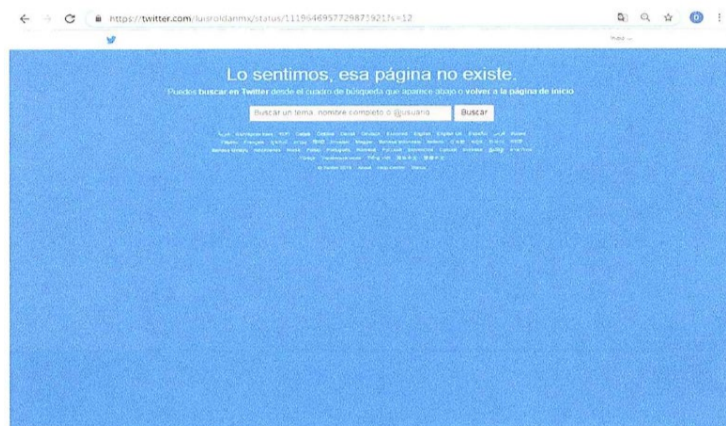


128. Ahora bien, respecto a las conductas que en la denuncia se pretenden atribuir a Luis Roldán así como a la coalición que lo postuló a través de la figura culpa *in vigilando*, como ya se adelantó, este Tribunal considera que **son inexistentes**.

129. Lo anterior, ya que del acta circunstanciada emitida por la autoridad sustanciadora, donde se hizo constar la inspección ocular llevada a cabo el doce de mayo, **no se tuvo por acreditada** la existencia de la imagen contenida en el link denunciado, tal como se aprecia a continuación:

### Luis Roldán.

3. Continuando con el desahogo de la presente diligencia se procede a transcribir el link <https://twitter.com/luisroldanmx/status/1119646957729873921?s=12>, para después pulsar la tecla denominada "enter", apreciándose lo siguiente:



130. Como se puede apreciar, la anterior determinación cobra especial relevancia ya que de las indagatorias realizadas por el Instituto se obtuvo lo siguiente.
131. Por cuanto la propaganda atribuida a Luis Roldán, se tuvo del link <https://twitter.com/luisroldanmx/status/1119646957729873921?s=12>, que no se acreditó la propaganda denunciada.
132. Cabe mencionar que el acta circunstanciada es una documental pública, en razón de que se tuvo por admitida y desahogada por la autoridad administrativa electoral estatal, a la cual **se le otorga valor probatorio pleno** en términos de lo dispuesto por los artículos 412 fracción I, 413 párrafo 1 y 2 de la Ley de Instituciones y el artículo 49, fracción II, último párrafo de la Constitución Local, al haber sido expedida formalmente por órganos o por funcionarios electorales dentro del ámbito de sus competencias, así como, por quienes están investidos de fe pública manifestando hechos que les constaron.
133. Luego entonces, al haber expuesto el denunciante la supuesta vulneración a la normatividad electoral y haber solicitado la realización de la inspección

ocular de los links señalados en su escrito de queja con los que sustenta su dicho, la autoridad instructora desplegó su facultad investigadora tal y como lo sostiene la Jurisprudencia 16/2011<sup>9</sup>, emitida por la Sala Superior de rubro: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA”**.

134. De ahí que, para corroborar lo manifestado en el escrito de queja, la autoridad instructora mediante diligencias de inspección ocular efectuada el veintidós de mayo, se constató que del link aportado por la parte actora, por cuanto a las conductas atribuidas a Luis Roldán, no se encontró alojada la imagen materia de denuncia.
135. Ahora bien, es dable señalar que en los procedimientos especiales sancionadores, su naturaleza probatoria resulta ser preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados. Criterio contenido en la Jurisprudencia 12/2010, emitida por la Sala Superior de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**<sup>10</sup>.
136. Por tanto, atendiendo al principio de presunción de inocencia en los procedimientos sancionadores electorales, consistente en que se debe de tener como inocente al imputado mientras no se pruebe plenamente su culpabilidad, ya que éste tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas se excedan en sus funciones involucrando de manera arbitraria a los probables responsables.
137. En ese sentido, atendiendo a los principios del interés superior de la niñez, y a la normativa electoral, es que para este Tribunal **es inexistente la**

<sup>9</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 31 y 32.

<sup>10</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>

**infracción atribuida a Luis Roldán** así como a los partidos integrantes de la coalición que lo postuló a través de la figura culpa *in vigilando*.

138. En consecuencia, al no advertirse alguna afectación directa a menores de edad, porque de la inspección ocular no se observaron las publicaciones denunciadas en donde pudiera existir alguna afectación a los derechos de los menores, es que al no demostrarse la existencia de responsabilidad alguna al mencionado denunciado, es que tampoco puede acreditarse la calidad de garante de los partidos que conforman la coalición.
139. Además de lo anterior, que la parte denunciante no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, por lo que no aportó más elementos de prueba que pudieran robustecer lo manifestado en su escrito de queja, de ahí que, éste Tribunal considera que **no existe una afectación directa a los menores toda vez que no se pudo acreditar que los mencionados denunciados hubiesen publicado imágenes de menores de edad en los referidos links.**
140. Por lo que era necesario que se acompañara de otra probanza de tal manera que concatenadas, crearan convicción a este órgano jurisdiccional de la existencia de los hechos afirmados por el denunciante.
141. En conclusión, de las pruebas técnicas consistentes un link de internet y una imagen fotográfica que fueron aportadas por la parte denunciante, éstas solo tienen un valor indiciario para esta autoridad, lo que resulta insuficiente para justificar la existencia de alguna vulneración a la normativa electoral así como al principio de interés superior de la niñez, y por ende a los Lineamientos, pues dichas probanzas son de carácter imperfecto, ante la facilidad en que pueden manipularse y editarse, de ahí que por sí solas resulten insuficientes para acreditar la conducta atribuida a los mencionados denunciados.
142. En consecuencia, a juicio de este Tribunal se determina que es **inexistente** la vulneración a los Lineamientos, atribuida al entonces candidato a diputado

por el distrito 9, Luis Roldán, así como a los partidos integrantes de la coalición que lo postuló.

143. Finalmente, al resultar **inexistente** la infracción que se le pretende atribuir al mencionado ciudadano, no es posible atribuir responsabilidad alguna a los partidos integrantes de la coalición a través de la figura culpa *in vigilando* porque al no existir conducta reprochable de las personas emanadas de sus filas, tampoco se activa su obligación garante.
144. A causa del sentido de la presente resolución, resulta innecesario hacer pronunciamiento alguno respecto los puntos **c)** y **d)** propuestos en la metodología de estudio.
145. Por lo expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**ÚNICO.** Es **inexistente** la infracción atribuida a Luis Fernando Roldán Carrillo, en su calidad de entonces candidato a diputado por el principio de mayoría relativa en el distrito 9, así como a la coalición “Orden y Desarrollo por Quintana Roo”.

**Notifíquese** en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González, el magistrado Víctor Venamir Vivas Vivas y la magistrada Claudia Carrillo Gasca, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Rúbricas.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ**





Tribunal Electoral  
de Quintana Roo

**PES/071/2019**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS**

**CLAUDIA CARRILLO GASCA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE**

La presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente PES/071/2019 aprobada en sesión de Pleno el tres de julio de 2019.